



MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO

Junta Municipal
AVDA. ESPAÑA Y SAN LORENZO - TELEFONO 58 32 15
SAN LORENZO - PARAGUAY

ORDENANZA N°: 25/2008 (VEINTE Y CINCO BARRA DOS MIL OCHO)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA A TRAVÉS DE LA PRESENTE ORDENANZA LA LEY N° 825/96 “DE PROTECCIÓN DE NO FUMADORES” Y LA LEY N° 2.969 “QUE APRUEBA EL CONVENIO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) PARA EL CONTROL DE TABACO”.-----

VISTO: Los Proyectos de Ordenanza presentados por Concejales Miembros de este Cuerpo Legislativo Comunal sobre la reglamentación de la Ley N° 825/96 "De Protección de No Fumadores" y la Ley N° 2.969 "Que aprueba el Convenio de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el control de Tabaco". -----
-

CONSIDERANDO: Que, la propagación de la epidemia del tabaquismo es un problema mundial con graves consecuencias para la salud pública y conlleva problemas sociales, económicas y ambientales del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco y San Lorenzo no se escapa de eso y; -----

Que, ha aumentado el consumo y de la producción de cigarrillos y otros productos de tabaco en el mundo entero y; -----

Que, la ciencia ha demostrado inequívocamente con el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco son causas de mortalidad, morbilidad y discapacidad y que las enfermedades relacionadas con el tabaco no aparecen inmediatamente después de que se empieza a fumar o estar expuesto al humo del tabaco o a consumir de cualquier otra manera y; -----

Que, los compuestos que contienen y el humo que producen son farmacológicamente activos, tóxicos, mutágenos y cancerígenos y que la dependencia del tabaco figura como un trastorno aparte en las principales clasificaciones internacionales y; -----

Que, en nuestra legislación municipal no se encuentra presente una Ordenanza que proteja a los No fumadores y; -----

Que, la Ley Orgánica Municipal N° 1.294/87 en su Artículo 17° establece que “El municipio tiene por objeto: a)... b) la protección de la salud y la seguridad de las personas” y; -----

Que, asimismo el Artículo 18° de la misma Ley establece que “Son Funciones Municipales a)... o) El fomento de la salud pública, la construcción de viviendas de carácter social y programas de bienestar de la población” y; -----

Que, finalmente el Artículo 42° de la Ley 1.294/87 en su inciso “h” establece que “Sobre Higiene, Salubridad y Servicio Social, corresponde a la Junta Municipal, atendiendo las disposiciones pertinentes del Código Sanitario: a)... h) Dictar normas que prohíban el expendio y consumo de bebidas, drogas y sustancias alimenticias que por su calidad o condición sean perjudiciales a la salud” y; -----

Que, las Comisiones Asesoras de Legislación y Salubridad e Higiene, presentó Dictamen Conjunto recomendando aprobar los proyectos de Ordenanza presentados,



MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO

Junta Municipal

AVDA. ESPAÑA Y SAN LORENZO - TELEFONO 58 32 15
SAN LORENZO - PARAGUAY

POR TANTO

LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LORENZO REUNIDA EN CONCEJO

ORDENA

ARTICULO 1° Reglamentar a través de la presente Ordenanza la Ley N° 825/96 “De Protección de No Fumadores” y la Ley N° 2.969 “Que aprueba el Convenio de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el control de Tabaco”.

ARTICULO 2° Entiéndase por derivadas del tabaco los productos tales como, cigarrillos con o sin filtro y picadura para pipa. -----

ARTICULO 3° Se prohíbe el consumo de tabaco o sus derivados en los siguientes lugares de la ciudad de San Lorenzo, que a continuación se enuncian:

- a) Locales cerrados, salas de cine, teatros, bibliotecas, museos, supermercados y afines, shopping o cualquier otro recinto techado destinado a actividades públicas.
- b) Restaurantes, bares, comedores, patios de comidas, pubs, discotecas, casinos, bingos y afines.
- c) Centros de enseñanza, públicos y privados, en todo su perímetro.
- d) Hospitales, centros de salud, puesto de socorro y similares, públicos y privados, en todo su perímetro.
- e) Áreas de atención al público y espacios destinados a reuniones en oficinas públicas y privadas.
- f) Estaciones de expendio de combustibles, gas, servicios y afines.
- g) Unidades del transporte remunerado de pasajeros.

ARTICULO 4° Se prohíbe la publicidad y venta de tabaco en todas sus formas dentro del perímetro de las instituciones educativas, públicas y privadas.-----

ARTICULO 5° Los propietarios o administradores de los locales a que se refiere el Art. 2° de la presente Ordenanza, colocarán en lugares visibles, avisos o carteles conteniendo la leyenda que diga "PROHIBIDO FUMAR". Esta leyenda tendrá como mínimo 40 (cuarenta) centímetros de largo por 20 (veinte) centímetros de ancho, de fondo amarillo fosforescente con letras negras, o igualmente se puede colocar carteles con el símbolo que expresa dicha prohibición.

ARTICULO 6° Está prohibida la venta, promoción, entrega o distribución de productos de tabaco a menores de 18 años de edad para su uso para el uso de terceros. A tal efecto y en caso de duda respecto a la edad exigida, el vendedor deberá tomar todas las medidas razonables, incluyendo el requerimiento del documento de identidad, para verificar la edad del comprador. -----

ARTICULO 7° Está prohibida la venta, promoción, entrega o distribución de productos de tabaco por menores de 18 años de edad. -----

ARTICULO 8° Cada vendedor colocará dentro del local donde se expendan productos de tabaco, un cartel de fondo blanco con el texto “PROHIBIDA LA VENTA DE TABACO A MENORES DE 18 Años” en letras de color negro y abajo “fumar perjudica gravemente la salud y la de los que están a su alrededor en

letras de color rojo. El cartel tendrá medidas de 40 (cuarenta) centímetros de largo por 20 (veinte) centímetros de ancho. Queda prohibido el uso de frases como “solamente para adultos”, “producto para mayores de 18 años”, o similares.



MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO

Junta Municipal
AVDA. ESPAÑA Y SAN LORENZO - TELEFONO 58 32 15
SAN LORENZO - PARAGUAY

ARTICULO 9° Se prohíbe la venta de tabaco a través de la utilización de máquinas automáticas expendedoras de productos de tabaco. -----
-

ARTICULO 10° Se prohíbe la venta de dulces, refrigerio s, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco y puedan resultar atractivos para los menores de edad. -----

ARTICULO 11° La Intendencia Municipal, por medio de la Dirección responsable, deberá dirigirse a las Instituciones y/o locales para el cumplimiento de la presente Ordenanza, dándole el plazo de 90 (noventa) días a partir de la publicación de la presente Ordenanza, para la implementación de lo dispuesto en los artículos anteriores. -----

ARTICULO 12° Los fumadores que infringen la presente Ordenanza, serán advertidos por los propietarios, administradores o por un personal del local, exigiéndoles el cese inmediato de la falta. Si persisten en la falta deberá invitársele a la persona a abandonar el recinto, para lo cual podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública. -----

ARTICULO 13° El incumplimiento por parte de los propietarios y/o responsables de los locales descriptos más arriba de lo dispuesto en los Artículos 3°, 4° y 5° se considerarán falta grave y su reincidencia falta gravísima. Y serán multados con 5 (cinco) jornales mínimos vigentes y en caso de reincidencia serán multados con 10 (diez) jornales mínimos vigentes. -----

ARTICULO 14° El incumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 6°, 7° y 8° de la presente Ordenanza serán consideradas faltas gravísimas, y en caso de reincidencia se dispondrá la clausura del local. Serán multados con 2 (dos) jornales mínimos vigentes y en caso de reincidencia con 4 (cuatro) jornales mínimos vigentes.-----

ARTICULO 15° El incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 9° de la presente Ordenanza será considerada falta gravísima, y se le concederá un plazo de 15 (quince) días, para su adecuación y en caso de reincidencia se decomisará la máquina y se dispondrá la clausura del local. -----

ARTICULO 16° El incumplimiento de lo establecido en el Artículo 11° de la presente Ordenanza se calificará como falta grave, y se procederá al decomiso de los tabacos o productos similares a tabacos, allí ofertados para su posterior destrucción, y su reincidencia será considerada falta grave. Será multado con 5 (cinco) jornales mínimos y la reincidencia con 10 (diez) jornales mínimos vigentes.

ARTICULO 17° Lo recaudada en concepto de multas será depositado en cuentas especiales destinadas al fortalecimiento de la CODENI correspondiente al Municipio de San Lorenzo. -----
-

ARTICULO 18° Comunicar a la Intendencia Municipal, a quienes corresponda y cumplido archivar.-----

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LORENZO A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.-----

HUGO NICOLAS BAEZ SOTOMAYOR
SECRETARIO
JUNTA MUNICIPAL

LIC. PETRONA ARRUA DE PRESENTADO
PRESIDENTA
JUNTA MUNICIPAL